



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, dos de febrero de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00002-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona  
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA  
VINCULADO: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA-  
PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 012

## I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JOSÉ HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona<sup>1</sup>, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la misma, igualdad, debido proceso, libertad y dignidad humana.

Trámite al que fueron vinculados el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, autoridad judicial falladora, Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC y Procurador 95 Judicial en lo Penal.

## II. ANTECEDENTES

### **1. Hechos y solicitud<sup>2</sup>**

Refiere el señor Muñoz Sequeda haber sido condenado mediante sentencia del 19 de octubre de 2018 por los delitos fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado agravado y secuestro simple atenuado, a la pena principal de 11 años y 6 meses de prisión.

---

<sup>1</sup> En adelante EPMSC de Pamplona

<sup>2</sup> Folios 2-8

Expone que estando en medida intramural solicitó en varias ocasiones el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., que le fue negado por incumplimiento de los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B íbidem; también pidió la libertad condicional del artículo 64 contiguo, que no le fue concedida por no haber demostrado el arraigo social y familiar.

Manifiesta que con pruebas “*veraces, contundentes, concisas, precisas y concretas de hecho*”, debido a su actividad comercial, ha demostrado “*dos arraigos familiares*”, pernoctando en ambos, uno en el municipio de Pamplonita, que frecuenta en múltiples ocasiones porque allí vive su compañera sentimental con quien tiene una “*relación marital de hecho*”, por espacio aproximado de más de 10 años, pero éste no le fue aceptado porque tenía una relación matrimonial con su exesposa, con quien de mutuo acuerdo se separaron sin realizar un divorcio.

Cuestiona que el Juzgado no le haya tenido en cuenta dicho arraigo, pues se trata de una persona que conoció en el ejercicio de su actividad comercial en actividades afines a la agricultura y ha sido un apoyo fundamental en su vida; además, como -resalta- consta en las visitas durante el tiempo que ha permanecido recluido, es la única que lo ha acompañado; razón por la cual presentó el de su señora madre cuando vivía en Piedecuesta como en Floridablanca, Santander, de quien siempre ha estado pendiente, alojándose por espacios cortos, porque la fuente de sus ingresos la tenía con su compañera con quien tiene una familia, si bien no con hijos propios, así considera a los de la referida señora, como lo afirmó el presidente de la Junta de Acción Comunal el 16 de noviembre de 2021; pero ese tampoco le fue aceptado.

Refiere que por su actividad laboral y comercial se ha radicado con más frecuencia en Pamplonita, de allí viaja a Floridablanca donde ahora reside su Sra. madre y hermana, y estando allí ocasionalmente se desplaza a Piedecuesta, donde habita su hermano menor.

Así, afirma que cuenta con los elementos de juicio que le permiten demostrar el arraigo familiar y social; esto es, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, estando presto a atender el requerimiento de las autoridades en los dos únicos inmuebles que se aloja.

Solicita se valore nuevamente el material probatorio presentado para acreditar el arraigo como requisito para acceder a la prisión domiciliaria o al beneficio de libertad condicional del artículo 64, pues en su sentir, “*(...) el despacho no deja en claro que la observación que se ha tenido en cuenta no ha sido dirigida a ilustrar el significado del arraigo, sino que se ha tenido en cuenta la gravedad y la modalidad de la conducta y de igual manera y en lo correspondiente a los vocablos, ya que eso me ha impedido y frustrado la acreditación al beneficio solicitado...*”, que adicionalmente, no se ha valorado la buena

fe ni la autenticidad de los documentos aportados para su análisis, pretendiendo los operadores establecer una tarifa legal.

## **2. Admisión de la tutela<sup>3</sup>**

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 20 de los cursantes, se avocó el conocimiento del amparo, concediendo a los accionados y vinculados el término para rendir informe sobre los hechos cuestionados; así mismo, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se le vigila al señor Muñoz Sequeda, para efectos de practicar inspección judicial.

## **3. Intervención de los accionados.**

**El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>4</sup>**, con intervención de su titular, referencia haber avocado el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a José Hernando Muñoz Sequeda, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado agravado y secuestro simple, mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de 11 años y 6 meses de prisión.

Informa que, en efecto, ese Despacho le ha negado al prenombrado el sustituto de la prisión domiciliaria en decisiones que datan de 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 6 de mayo de 2022, ante la no acreditación del arraigo familiar y social, sin que haya hecho uso de los recursos de ley. Así mismo, subraya, le negó las solicitudes de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP y de libertad condicional, con providencias del 12 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, cuyas decisiones fueron confirmadas por el Juez de conocimiento el 07 de septiembre siguiente.

Adicionalmente, da cuenta que con proveído del 13 de enero del cursante año le negó la libertad condicional, por no haber demostrado el arraigo familiar y social y la valoración de la conducta versus el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; determinación contra la cual no ha interpuesto recurso alguno.

Considera que la acción interpuesta es improcedente, porque el actor no ha agotado los medios judiciales ordinarios que tiene al alcance para controvertir la decisión que le negó el sustituto pretendido. Allega el link de acceso al expediente.

---

<sup>3</sup> Folios 13-14

<sup>4</sup> Folios 94-95

**El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga<sup>5</sup>**, comunica que si bien el accionante refiere haber sido condenado por ese Juzgado, revisada la página web de la Rama Judicial, de los siete procesos penales que registra en su contra, ninguna condena ha sido emitida por esa autoridad, sí por los Juzgados Primero y Tercero homólogos; razón por la cual solicita su desvinculación del presente trámite.

#### **4. Intervención de los vinculados**

##### **4.1. De la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona<sup>6</sup>**

Notifica que el accionante registra una captura con fecha 10 de enero de 2017 al tiempo que ratifica el lapso de condena y los delitos que refiere el actor. Y en cuanto a las solicitudes formuladas por la PPL, dice que, en conjunto con la Oficina Jurídica, dio trámite a cada una de ellas ante los diferentes despachos judiciales. Allega soportes documentales.

Se abstiene de pronunciarse frente a los demás hechos expuestos por el peticionario por no tener competencia. En tal orden, pide se le desvincule de la presente acción de tutela por no existir vulneración por esa entidad.

##### **4.2. Del Ministerio Público<sup>7</sup>**

El señor Procurador 95 Judicial II Penal, a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2019 00041, en el que se vigila la pena impuesta al ciudadano Muñoz Sequeda, da cuenta de las decisiones adoptadas y de las notificaciones verificadas al accionante, quien recurrió algunas y otras no, entre estas últimas, la providencia de fecha 13 de enero, mediante la cual se pronunció nuevamente sobre el subrogado de libertad condicional, negando el mismo.

En ese orden y con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye:

*“(…) en este caso no se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta y que se lleva en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, ya que la decisión adoptada fue motivada, sin que lo hubiera hecho respecto de la última decisión que le negó la libertad condicional.*

---

<sup>5</sup> Folio 99

<sup>6</sup> Folios 27-92

<sup>7</sup> Folios 103-106

*Como consecuencia de lo anterior, este representante del Ministerio Público considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional, porque no se agotó los recursos establecidos en la legislación vigente para atacar las decisiones judiciales, por ese motivo tampoco se configura el principio de subsidiaridad”.*

**4.3** Finalmente, el vinculado Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como Juez fallador, permaneció silente.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

#### **2. Problema jurídico**

Cuestiona el actor la valoración de las pruebas aportadas para acreditar el arraigo familiar y social, como elemento necesario para acceder, tanto al instituto de prisión domiciliaria como al beneficio de libertad condicional, que no le han sido concedidas.

Repasado el expediente contentivo de la vigilancia de la pena impuesta al actor, sobre el que la Sala volverá más adelante, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le ha negado al señor Muñoz Sequeda el sustituto de prisión domiciliaria en cuatro ocasiones, tres de ellas no recurridas y una cuarta confirmada por el Juez fallador. Adicionalmente, no le han sido favorables las demandas de libertad condicional formuladas en dos oportunidades, la primera con total respaldo del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y una última, ejecutoriada sin recursos.

Así, corresponde a la Corporación abordar dos problemas jurídicos: **i)** si la acción de tutela formulada por el accionante para cuestionar la valoración del arraigo efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia es procedente, pese a no haber agotado los recursos ordinarios frente a dichas decisiones, o si, por el contrario se configura alguna de las causales de improcedencia contempladas en el Decreto 2591 de 1991; **ii)** determinar si el Juzgado de Ejecución de Penas de Pamplona y Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga,

---

<sup>8</sup> “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>9</sup> “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

vulneraron los derechos fundamentales a la recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la misma, igualdad, debido proceso y dignidad humana, del señor José Hernando Muñoz Sequeda, interno en el EPMSC de esta ciudad, al negarle el sustituto de prisión domiciliaria y el beneficio de libertad condicional mediante providencias de fechas 12 y 17 de agosto de 2022, respectivamente, confirmadas por el Juez fallador en decisión del 07 de septiembre de ese mismo año.

Para resolver la cuestión planteada, en principio, es necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de la **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; para luego realizar **ii)** el análisis del caso concreto.

### **3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales<sup>10</sup>**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus*

---

<sup>10</sup> Sentencia SU128 de 2021

derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>11</sup>*

Por lo tanto, ante una presunta vulneración de derechos fundamentales que provengan de la actividad jurisdiccional, solo es admisible la intervención del Juez de tutela si encuentra establecido alguno de los citados requisitos cuya demostración compete al actor; de no ser así, en palabras de la Corte Constitucional, “(...)de acoger la acción de amparo como mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de aquella y, de convertirla en una tercera instancia, donde se sometan a un nuevo escrutinio las cuestiones ya decididas dentro del trámite procesal previsto ante el juez natural.

#### **4. Caso concreto**

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudieron establecer como actuaciones relevantes del Juzgado vigilante<sup>12</sup>, las siguientes:

<sup>11</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>12</sup>[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fieppam\\_cendoj\\_ramajudicial.gov.co%2FEiq26m9PcahDlz4Eiy4zBCgBHvA7NVaaYwGa10fXaMd7Gg%3F%3DqLiqm&data=05%7C01%7Cstsppam%40cendoj\\_ramajudicial.gov.co%7Cecbfd85bc2924ecb99e008d4e4b144a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638101895659416391%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDA%7CJQljoV2luMzliLjBTi6k1haWwiLjJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=1fsA%2F7GsKbCOpEd54xHnA3fs9ISosYcg9He4HCNPN0%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fieppam_cendoj_ramajudicial.gov.co%2FEiq26m9PcahDlz4Eiy4zBCgBHvA7NVaaYwGa10fXaMd7Gg%3F%3DqLiqm&data=05%7C01%7Cstsppam%40cendoj_ramajudicial.gov.co%7Cecbfd85bc2924ecb99e008d4e4b144a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638101895659416391%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDA%7CJQljoV2luMzliLjBTi6k1haWwiLjJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=1fsA%2F7GsKbCOpEd54xHnA3fs9ISosYcg9He4HCNPN0%3D&reserved=0)

*i) Mediante interlocutorio No. 889 del 16 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, no le concedió al interno el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, tras considerar que “Analizada en conjunto la información obrante en la actuación, así como la allegada por el solicitante de la misma, no se puede establecer que efectivamente JOSE HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA, cuenta con el arraigo exigido para acceder al beneficio demandado, que permita establecer que el mismo pueda ser ubicado y no evadirá el cumplimiento de la pena, se dice lo anterior, porque el registro de los hechos se remonta al año 2016, donde en la sentencia se destaca que reside en Floridablanca, el ingreso al establecimiento carcelario de Pamplona, lo fue en el año 2019 y allí se registra que reside en Floridablanca; información que no se compadece con las certificaciones que se aportan, que dan cuenta de una convivencia del sentenciado en el Municipio de Pamplonita de diez (10) años. No se destaca igualmente en qué Vereda ha residido, tampoco, el registro que como integrante de una comunidad tiene en determinado lugar y que llevan las Juntas de Acción Comunal, además de destacarse en la cartilla biográfica que su esposa es MARIA EUGENIA VILLAMIZAR, lo cual no se corresponde con la información aportada. Si bien se cuenta con visita domiciliaria realizada a la vivienda de la señora LUZ MARINA el pasado mes de marzo de 2021 en la Vereda Nuevo Cucano de Pamplonita, por parte del INPEC, surtida como soporte para demandar el beneficio de 72 horas, la información allí plasmada tampoco se corresponde con la información que integra la actuación...”, no obstante, la funcionaria dispuso la práctica de pruebas en tal sentido. Obrando constancia en el expediente de no haberse interpuesto recursos<sup>14</sup> contra dicha decisión.*

*ii) Posteriormente, con auto No. 077 adiado 1º de febrero de 2022<sup>15</sup>, el accionado nuevamente se pronunció respecto a la petición del sustituto de la prisión domiciliaria del penado, determinando la improcedencia de conceder el beneficio demandado, destacando “la imposibilidad de determinar que el señor JOSE HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA, cuente con arraigo familiar y social, a pesar de la información que aporta LUZ MARINA CRUZ CORREA y su entorno para sustentar la citada exigencia, como quiera que de la información recibida del INPEC y la recaudada por la asistente social del despacho al realizar la visita domiciliaria, se infieren situaciones que no dan sustento de credibilidad a lo destacado por MUÑOZ SEQUEDA y LUZ MARINA, siendo que no se corresponde su relato sobre la convivencia, con lo registrado en la sentencia, en la cartilla biográfica, lo detallado por el INPEC sobre el tiempo de visitas, el no conocimiento del sentenciado por la comunidad en la que se dice ha vivido durante años y un aspecto para resaltar que deja sin sustento lo expresado por la antes mencionada, lo constituye el hecho informado por la funcionaria ADRIANA MARTINEZ JOYA sobre la verificación de una visita domiciliaria al citado domicilio el 21 de agosto de 2019 y dispuesta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en la que*

<sup>13</sup> Folios 269-273 c1 expediente digitalizado Juzgado de Ejecución de Penas Pamplona

<sup>14</sup> Folio 276

<sup>15</sup> Folios 308-310 ib.

se señala que *CIRO ALFONSO CONTRERAS CRUZ* es el cónyuge de la señora *LUZ MARINA CRUZ* y jefe del hogar, información que sin duda resulta contraria a lo señalado por los citados en orden a sustentar el vínculo familiar, que incluso puede llevar a configurar un delito de fraude procesal”. Decisión que no fue objeto de recurso alguno<sup>16</sup>.

*iii)* Nuevamente, con proveído del 06 de mayo de 2022<sup>17</sup>, la Juez vigilante decide no conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G al señor Muñoz Sequeda, por cuanto, “si bien de la información aportada y recaudada, se determina que el solicitante del beneficio tiene una familia y es conocido por la comunidad, no es menos cierto que confrontada la información deja dudas que permitan establecer el arraigo, se dice lo anterior, porque resulta evidente que en la labor desarrollada por el asistente social, al ubicar la dirección que aportó el sentenciado ésta no corresponde al sentenciado, dirección que además es la presentada por el señor *JUAN PABLO SANCHEZ MENDEZ* y documentada, donde nótese que al realizar el correspondiente trabajo de campo, se hizo evidente que en el sector no conocen a *JOSÉ HERNANDO* ni a su familia lo cual no guarda correspondencia con la Información aportada por el testigo en cita; de la misma manera llama la atención cuando *JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ*, en el documento aportado precisa el lugar en el que el sentenciado residía cuando en su declaración no brinda información sobre el particular y se concreta en decir que residía en Piedecuesta”. Pronunciamiento que tampoco fue objeto de recursos.

*iv)* Ahora, con providencia 789 de fecha 12 de agosto de 2022<sup>18</sup>, de nuevo el Juzgado de Ejecución de Penas, niega al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, por cuanto, pese a las pesquisas ordenadas “la información recaudada en nada cambia la postura que en el presente caso ha mantenido el Despacho en lo relacionado a lo impreciso que se presenta el arraigo el señor *MUÑOZ SEQUEDA*, por cuanto de las personas entrevistadas para tal fin y de la visita Domiciliaria realizada por el profesional, no se tiene claridad y deja dudas que permitan establecer el arraigo, si bien es cierto y se establece que el condenado cuenta con una familia que sabe y entiende que se encuentra detenido además de una serie de personas que manifiestan conocerlo, los mismos no realizan una manifestación de querer recibirlo dentro de su núcleo familiar, factor fundamental para el Despacho dado que como se dijo en precedencia, el arraigo se determina por los vínculos que una persona tiene con un lugar determinado con ánimo de permanencia, entre otros, lazos sociales, económicos, laborales o afectivos, referente que permite suponer fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena; exigencias que para el caso no se estructuran atendiendo los aspectos antes anotados y que impiden determinar el cumplimiento del citado presupuesto y por ende acceder al beneficio demandado”.

---

<sup>16</sup> Folio 314

<sup>17</sup> Folios 366-369

<sup>18</sup> Folios 168-172 C2 expediente de vigilancia.

v) Adicionalmente, con decisión No. 801 del 17 de agosto siguiente<sup>19</sup>, niega a José Hernando la libertad condicional, al no encontrar satisfecho la exigencia objetiva, por cuanto,

*“El peticionario purga una pena de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN, por consiguiente las 3/5 partes de la pena se establece en OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.*

*Está privado de la libertad por cuenta de esta condena a partir del 10 DE ENERO DE 2017, conforme boleta de detención No. 028 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 (F. 42 cuaderno de la vigilancia principal), es decir, tiene SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD, así mismo ha descontado por redención TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DIAS, por lo que contabiliza a la fecha **OCHENTA (80) MESES Y VEINTISÉIS VEINTICINCO (26.25) DIAS.***

vi) Decisiones con radicados 789 y 801 que tras ser recurridas en apelación por el accionante<sup>20</sup>, merecieron la confirmación del Juez fallador, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante auto del 07 de septiembre de 2022<sup>21</sup>, a quien no le resultó viable por el momento “acceder a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo, en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio; lo anterior, por cuanto, se reitera, no basta con acreditar los vínculos familiares y sociales, sino que se necesita tener claridad dónde permanecerá el sentenciado dado dichos lazos filiales, laborales, sociales, y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad”. Y en cuanto a la libertad condicional, ratificó la falta de acreditación del requisito objetivo, relevándolo de estudiar el cabal cumplimiento de los subjetivos.

vii) Finalmente, con auto interlocutorio No. 031 de fecha 13 de enero de 2023<sup>22</sup>, el Juzgado de Ejecución de Penas niega nuevamente la libertad condicional al penado. Si bien ahora encuentra superado el quantum requerido, por haber permanecido privado de la libertad por cuenta del citado proceso, 87 meses y 24.56 de días y la exigencia del pago de perjuicios, en razón a que, “el despacho cuenta con oficio No. 1066 del 08 de mayo de 2019, expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en el cual se señala que no se adelantó incidente de reparación integral en el proceso en el que condenó a José Hernando, radicado 2016-00051...”; no acontece similar situación frente a la demostración del arraigo familiar y

<sup>19</sup> Folios 177-179

<sup>20</sup> Folios 196-199

<sup>21</sup> Folios 222-227

<sup>22</sup> Folios 344-353

social, remitiéndose a las conclusiones a las que arribó en las providencias mediante las cuales se pronunció sobre el instituto previsto en el artículo 38G del CP, reiterando *“Sobre el particular y conforme a la información recopilada, precisa señalar que JOSE HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA, cuenta con una familia radicada en el área metropolitana de Bucaramanga, más sin embargo de la citada información no se puede establecer el lugar en el que el mismo ha permanecido y establecerá su domicilio, nótese que si bien la señora MARGARITA SEQUEDA hermana de MUÑOZ SEQUEDA resalta tener su domicilio en calle 8 No. 7-10, segundo piso de Floridablanca, destaca que el mismo no ha vivido con ella, solo ha pernoctado por espacios cortos, y menos resalta que allí será su domicilio...”*, aspecto al que agrega, que no atenderá como domicilio el establecido con su compañera LUZ MARINA en el municipio de Pamplonita, por las razones registradas en auto No. 077 del 1º de febrero de 2022, por cuanto no existe soporte que deje sin sustento lo allí indicado.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, versus el adecuado desempeño y comportamiento penitenciario en el centro de reclusión como medida que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concluye la funcionaria que, *“atendiendo la conducta ejecutada, la manera como se dieron los hechos, el tiempo transcurrido de pena, que para el momento solo abarca el 63.63%, los antecedentes del sentenciado, su personalidad que sin duda es proclive al delito, resulta pertinente que su concesión no puede darse, de hacerlo no se consultaría la prevención general, la prevención especial y la retribución justa, donde JOSÉ HERNÁNDO MUÑOZ SEQUEDA CON C.C. No. 91.156.905 debe entender que su actuar es inaceptable no solo por el desconocimiento de la ley, sino por la manera en que desarrollaron los hechos, donde será la pena la que lo lleve a la no repetición de sus actos, cometido que no se lograría si se le concediera la libertad condicional demandada, además de reflejar una imagen inadecuada ante la sociedad, cuando ante eventos de tanto compromiso como el que se analiza se flexibiliza la aplicación de la sanción penal, siendo que la misma debe procurar es mitigar a través de su aplicación la ejecución de acciones delictivas”*.

Decisión que le fue notificada al señor Muñoz Sequeda el 16 de enero siguiente<sup>23</sup>, sin que hubiere agotado la vía ordinaria para cuestionar dicha decisión, según constancia secretarial del Juzgado<sup>24</sup>, ni tampoco lo hizo la mandataria judicial que lo representa<sup>25</sup>.

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente contra providencias judiciales a la luz de los requisitos generales y específicos contenidos en la sentencia C-590 de 2005, ya citados.

---

<sup>23</sup> Folio 356

<sup>24</sup> Folio 357 idem

<sup>25</sup> Folio 361 idem

#### **4.1 Requisitos Generales**

**i. Relevancia constitucional:** Exigencia que en el asunto objeto de debate para la Corporación no merece reparo alguno, considerando que el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la misma, igualdad, debido proceso, libertad y dignidad humana, presuntamente vulnerados al no dar por demostrado el arraigo familiar y social, y a consecuencia de ello, la negativa del sustituto de prisión domiciliaria y beneficio de libertad condicional.

**ii. Agotamiento de recursos ordinarios:** El actor no formuló recurso de reposición ni apelación contra las decisiones de fechas 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 6 de mayo de 2022 y 13 de enero de 2023. Por el contrario, recurrió en apelación las providencias del 12 y 17 de agosto de 2022.

**iii. Inmediatez:** Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, puede decirse que el amparo fue ejercido en un plazo razonable frente a las decisiones del 12 y 17 de agosto de 2022, y más aún respecto del 13 de enero de 2023; en razón a que el amparo se radicó el pasado 19 de enero<sup>26</sup> y la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, respecto de las dos primeras providencias, data del 07 de septiembre de 2022, esto es, tan solo 4 meses después; término que se considera sensato por las especiales condiciones de sujeción en las que se halla el interno privado de la libertad; además sin observación alguna en cuenta a la del 13 de enero de la presente anualidad.

Por el contrario, referente a las resolutivas del 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 06 de mayo de 2022, ha transcurrido un término superior a seis meses, que no acompasa con la finalidad de protección a los derechos fundamentales que instituye este mecanismo, los cuales demandan inmediata protección; no obstante, obra pronunciamiento del 12 de agosto de ese último año sobre el mismo sustituto de prisión domiciliaria, que será materia de estudio tutelar.

**iv.** El actor claramente expone los hechos que en su concepto genera la vulneración de sus garantías constitucionales señalando las causas del agravio, esto es, “*indebida valoración probatoria*” y/o “*Defecto factico*”.

**v.** Finalmente, el amparo pretendido cuestiona providencias emitidas en el marco del proceso de ejecución de la pena.

---

<sup>26</sup> Acta de reparto, fl. 11

En conclusión, el mecanismo constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, solo respecto de los proveídos del 12 y 17 de agosto de 2022 y 07 de septiembre siguiente, cuyo defecto analizará la Sala más adelante.

Por el contrario, el presente mecanismo constitucional es improcedente para cuestionar las decisiones del 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 06 de mayo de 2022, al igual que la de 13 de enero de 2013, por no haber interpuestos los recursos que el legislador ha previsto para controvertir las decisiones que censura en la presente acción de tutela, como se ha venido evidenciando; además de no cumplir con el presupuesto de inmediatez, ante los tres primeros.

Y es que los recursos, son el medio idóneo para hacer valer sus derechos y exponer con detalle ante el Juez natural, las equivocaciones que considera incurrió la primera instancia, en principio ante la misma autoridad dándole la oportunidad de corregir a través del recurso de reposición, o ante el superior, que para el caso concreto lo es el fallador, para que revise la decisión.

Así lo reglamenta el artículo 86 Superior, en el entendido que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados<sup>27</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que *“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni*

---

<sup>27</sup> Sentencias T-180 y 237 de 2018

*pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)*<sup>28</sup>.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que *“la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>29</sup>.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>30</sup>.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”*.

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que *“(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”*<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

<sup>29</sup> Sentencia SU-424 de 2012

<sup>30</sup> Sentencia T-103 de 2014

<sup>31</sup> ídem

Aunado a ello, en lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el órgano de cierre constitucional ha precisado que debe adelantarse tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad<sup>32</sup>.

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancia, razones o motivos válidos que justifiquen la desatención del accionante en formular los recursos ordinarios contra las providencias judiciales cuestionadas. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa del señor José Hernando, en cuanto no han sido pocas las solicitudes dirigidas a obtener el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria y libertad condicional, amén de su enteramiento directo de la decisión que controvierte por este medio, guardando silencio frente a las herramientas jurídicas que tenía a su alcance, como se le advertía en las cuestionadas providencias, además de estar representado por mandataria judicial; descuido que, a juicio del Tribunal, impide superar el requisito de subsidiariedad.

Las circunstancias previamente descritas eliminan entonces la hipótesis de la vulneración de los derechos, reclamados por el actor respecto de las decisiones que datan del 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 06 de mayo de 2022 y 13 de enero de 2013.

Es oportuno traer a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

*“(...). Así entonces, como el eje de censura se dirige contra la actuación a que se ha hecho referencia previamente, impera señalar que de esta especial naturaleza de la acción de tutela se infiere, que cuando el ordenamiento jurídico prevé otro mecanismo judicial efectivo de protección, el peticionario debe acreditar que acudió en forma oportuna al mismo para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales, pues si se abandona voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de la tutela para revivir las oportunidades de protección de las cuales prescindió.*

*El legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una sentencia que consideren lesiva de sus derechos. (...).*

---

<sup>32</sup> Sentencia T-879 de 2012, reiterada en la sentencia SU-184 de 2019

*En efecto, el hecho que no se haya intentado en este asunto el recurso de apelación contra el fallo, se torna como circunstancia impeditiva para que el juez resuelva de fondo las pretensiones formuladas por la accionante, pues el escenario para plantear esa discusión, no era otro sino el proceso mismo, instancia que, como se observa fue desaprovechada por la parte interesada. (...)*<sup>33</sup>.

## **4.2 Requisitos Específicos**

### **Defecto factico con relación a los proveídos del 12 y 17 de agosto y 07 de septiembre de 2022.**

Como se ha precisado, el accionante censura la valoración probatoria realizada por los funcionarios de conocimiento de los elementos aportados para acreditar el arraigo familiar y social, tendiente a que se le conceda tanto el sustituto de prisión domiciliaria como el beneficio de libertad condicional, elemento de juicio que desde ya debe decirse, con las delimitaciones ya efectuadas, sólo fue abordado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia en auto interlocutorio No. 789 de fecha 12 de agosto de 2022 y por el Juez fallador en proveído del 07 de septiembre siguientes, razón por la cual, se excluye de este raciocinio el proveído del 17 de agosto de ese año, el que si bien se agotan los requisitos generales de procedibilidad, en el mismo no se abordó el estudio del elemento subjetivo de arraigo familiar y social, por no haber superado el quantum objetivo, como consta en la verificación del expediente.

Así, empecemos por recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>34</sup>, el **defecto factico** se presenta cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

También se ha señalado que el mismo puede presentarse en dos dimensiones: una positiva y una negativa. La primera se refiere a circunstancias en las que se valoran pruebas transgrediendo reglas legales y principios constitucionales; la segunda, se materializa “(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Y una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con

---

<sup>33</sup> STP1605 del 14 de febrero de 2019, radicación 102997, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>34</sup> T-518A-15, entre otras

*fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”.*

Defecto ante el cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup>, “*el juez de tutela sólo tiene competencia para pronunciarse sobre la invalidez de la decisión, cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el funcionario judicial en su providencia, o cuando la misma adolece de ella, como quiera que no puede convertirse el juzgador constitucional en una especie de instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del servidor que, según las reglas generales de competencia, de ordinario conoce de un asunto”.*

Ahora bien, en cuanto al instituto de prisión domiciliaria que reglamenta el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, es viable que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y además concurren los presupuestos contemplado en los numerales 3 y 4 del artículo 38B *ibidem*, esto es, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se le condene por unos específicos delitos<sup>36</sup>.

En ese orden, se remite la Sala a evidenciar si se configura o no el defecto enrostrado, respecto de las ya enunciadas providencias.

Para el Juzgado vigilante, en decisión del 12 de agosto pasado, no dar por acreditado el arraigo familiar y social del accionante, y como consecuencia de ello no concederle el beneficio de prisión domiciliaria, así razonó frente al caudal probatorio:

Dijo que además del análisis de los elementos de prueba y la información que ya reposaba en la actuación, de los cuales, en anterior oportunidad no se encontró

---

<sup>35</sup> STP13145-2017

<sup>36</sup> “*genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (...) PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

acreditado el citado presupuesto, ahora se recepcionaron las declaraciones de los señores José del Carmen Suárez Lizcano, Juan Pablo Sánchez Méndez y Luz Marina Gómez, *“de las cuales se precisa que conocen a José Hernando Muñoz Sequeda por las actividades que desarrollaba, así como por ser vecino en el caso de Juan Pablo Sánchez Méndez”*, pero no fue posible recaudar la declaración de Oscar Alonso Herrera Gómez por estar trabajando en zona rural, y el señor Eliecer Muñoz Sequeda, hermano del sentenciado, no se presentó.

Adicionalmente, se recibió informe del asistente social adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga, correspondiente a la visita realizada a la residencia ubicada en Altos de Villa Josefina, casa 4, vereda Guatiguara de Piedecuesta, ordenada con el objeto de establecer *quiénes son los miembros que conforman el núcleo familiar, el nivel de aceptación de los mismos para recibir a José Hernando, el arraigo de la familia y el sentenciado en el sector, tiempo de permanencia, aceptación del vecindario, relaciones sociales y comunitarias*; sin embargo, habiéndose desplazado a dicha dirección aportada por el sentenciado como su lugar de residencia, se establece que *“en la misma no conocen JOSE HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA, ni a su núcleo familiar, circunstancia que determinó indagar por el señor ELIECER MUÑOZ SEQUEDA, contactado inicialmente para orientar la ubicación, quien se mostró dubitativo y no ilustró al comisionado para llegar a la dirección familiar, destacando la imposibilidad de acompañarlo, además de indicar la imposibilidad de contar con otro familiar o conocido para hacerlo, dado que su madre y padre se encontraban para esos días en el municipio de Girón y la residencia del grupo familiar se encontraba vacía, por lo que fue preciso requerirlo para que aportara recibo de servicio público en el que se registrara la dirección en la que el sentenciado indica cumpliría la prisión domiciliaria, certificación de la Junta de acción comunal y vecinos sobre conocimiento del penado y su familiar y fotografía de la fachada donde se apreciara la dirección, información que no fue allegada, pese a los continuos requerimientos que le fueron realizados, como se consigna en el informe”*.

Se agrega, *“Se destaca además que se llamó a la señora PASTORA SEQUEDA MUÑOZ, madre de JOSE HERNANDO, para establecer si estaba en disposición de acoger al mismo en caso de dársele la prisión domiciliaria, manifestando su anuencia, pero al preguntar la dirección no supo aclararla, precisándole la necesidad que la hiciera llegar, sin que acatara el requerimiento”*. Y continúa argumentando, *“Se ubicó además a los señores MARIA MARGARITA SEQUEDA Y EMILIO MUÑOZ ANAYA, hermanos del sentenciado”*.

Seguidamente, consigna el funcionario un reporte del asistente social en el informe: *“En síntesis, así se haya expresado verbalmente el consentimiento para acoger al penado, se observa un total desdén por parte del núcleo familiar del sentenciado de marras por facilitar el estudio comisionado, aparte de ello llama la atención que la dirección visitada*

*y verificada en el terreno, no corresponde al lugar donde el penado sostiene iría a residir, sin que los entrevistados hicieran una aclaración al respecto”.*

*Así concluye la instancia que, “analizado en conjunto todo el material probatorio allegado a la actuación, si bien se pudo establecer la existencia de la familia del sentenciado, llama la atención que la información aportada por ELIECER MUÑOZ SEQUEDA Y PASTORA SEQUEDA MUÑOZ, hermano y madre del sentenciado fue telefónica y genérica, sin atender los requerimientos que hizo el comisionado en orden a determinar el hogar que recibirá al sentenciado, no obstante haberlo solicitado de manera insistente por el profesional, sumado a ello y como lo destaca en el informe, la dirección visitada que fue la suministrada por el privado de la libertad y verificada en el terreno, no corresponde al lugar en el que el penado sostiene que iría a vivir y que no fue aclarada la citada situación por los entrevistados, dirección que además es la que se registra en el documento suscrito por ELIECER MUÑOZ SEQUEDA, este último, quien no brindó la colaboración al despacho para recibirle declaración”.*

Decisión confirmada por el Juzgado fallador<sup>37</sup>, tras encontrar conformes las conclusiones de primera instancia, evidenciando la necesidad de conocer con certeza el arraigo del condenado, por cuanto, *“no basta con acreditar los vínculos familiares y sociales, sino que se necesita tener claridad dónde permanecerá el sentenciado, dados dichos lazos filiales, laborales, sociales, y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad”.*

Como viene de verse, las referidas conclusiones negativas sobre la negativa del sustituto de la prisión domiciliaria no se advierten contrarias a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadoras de derechos fundamentales, pues obedecen al estudio de los presupuestos previstos en la normatividad pertinente, fundamentadas en argumentaciones jurídicas plenamente atendibles.

Precisa la Corporación que la labor del juez de tutela no es la de habilitar o reabrir la discusión jurídica cuando las partes no comparten las decisiones de los operadores judiciales adversas a sus intereses, pues este mecanismo excepcional se convertiría en una tercera instancia no prevista, desnaturalizando el alcance dado por la Constitución Política.

Siendo así, no se está frente a un defecto fáctico por cuanto las decisiones de los funcionarios competentes no lucen caprichosas ni antojadizas, tampoco al margen del acervo probatorio allegado por el peticionario. Por el contrario, como se advierte en las decisiones citadas, el funcionario de primera instancia evaluó cada uno de los medios de prueba aportados de manera individual y conjunta, los cuales le permitieron arribar a

---

<sup>37</sup> Folios 225- 230c2 vigilancia

las conclusiones ya evidenciadas; estudio frente al cual el juez de segunda instancia no halló reparo alguno, por el contrario, fue ese desenlace que lo llevó a evidenciar la necesidad de ahondar frente a las contradicciones advertidas, para conocer con certeza el arraigo del condenado.

Así, se reitera, no se vislumbra que las mencionadas autoridades judiciales hayan incurrido en indebida valoración probatoria o hayan omitido valorar alguna prueba, o llegado a conclusiones erróneas a partir de ellas, o alguna otra de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las mismas involucran una debida motivación de las decisiones, ajustada al ordenamiento jurídico y en concordancia con la jurisprudencia que sobre el tópico se ha zanjado, independientemente de que en esta sede constitucional se comparta o no.

Por cuanto, como de manera reiterada lo ha sentenciado la Corte Constitucional, en asuntos en los que ha estudiado la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, concluyendo que “(...) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»<sup>38</sup>”

#### IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por el señor **JOSÉ HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, respecto de las decisiones que datan del 16 de noviembre de 2021, 1º de febrero y 06 de mayo de 2022 y 13 de enero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección constitucional de los derechos fundamentales a la recta y cumplida administración de justicia, acceso efectivo a la misma, igualdad, debido proceso, libertad y dignidad humana, solicitada por el señor **JOSÉ HERNANDO MUÑOZ SEQUEDA** frente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** y vinculado **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON**

---

<sup>38</sup> T-221 de 2018.

**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARMANGA**, donde se involucran decisiones, respectivamente, del 12 de agosto y 7 de septiembre de 2022

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473703c45efa4b049540909e206007745cef28b311ddc8f0aee251e18e77034**

Documento generado en 02/02/2023 01:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**